

Xalapa, Veracruz, 13 de mayo de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de Pleno de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III circunscripción plurinominal electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios ciudadanos y un juicio general con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 278 de este año promovido por Samira Nahomi Sánchez Rojas y María Fernanda Fuentes Poblete por propio derecho y ostentándose como precandidatas al cargo de regidoras, propietaria y suplente, respectivamente al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz relacionado con las postulaciones que realizó el partido acción nacional.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene su registro como candidata regidora primera por el PAN para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En el proyecto, se sostiene que el hecho de registrarse como precandidata no le otorga un derecho suficiente para que, de manera automática, sea postulada en el cargo para el cual se registró; además que, el orden de prelación y las personas que conforman la planilla son decisiones, de acuerdo al sistema de elección interno, del propio partido.

Por lo tanto, como se estableció que el método sería la designación directa, se encuentra conforme a derecho lo realizado por el PAN, confirmado posteriormente por el tribunal local.

En ese sentido, esas decisiones se encuentran dentro del derecho de autodeterminación y auto organización del partido políticos sin que en esa instancia la actora establezca por qué tiene un mejor derecho en relación con las personas postuladas.

Por lo anterior, en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 292 de este año promovido por quien se ostenta como aspirante Regidora primera del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza,

Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad que confirmó el acuerdo del instituto electoral local por el que se aprobó el registro de una persona distinta a la hoy actora como candidata a la primera regiduría por la Coalición “sigamos haciendo historia en Veracruz” para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

En el proyecto se propone declarar inoperantes en una parte e infundados en otra los agravios de la actora. Lo anterior, porque son inviables los efectos que pretende, ya que el haberse registrado como aspirante a la regiduría primera para el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza no implica en automático la aprobación de su candidatura porque es la comisión nacional de elecciones de morena la encargada de la valoración y calificación de los perfiles.

Por otra parte, se estima que la actora interpreta de manera inexacta la prohibición establecida en la convocatoria relativa a la simultaneidad de participar en dos cargos, pues no existe prohibición de que una persona que se haya registrado como aspirante a la presidencia municipal a la postre pueda ser postulada como una candidata a cualquier otro cargo edilicio.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 278 y 292, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 278 y 292, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 238 del presente año, promovido por Rusell Alejandro

Borges Santos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la comisaria de Xcumpich, Mérida, revocó la designación del promovente y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

En el proyecto, por una parte, se propone declarar infundado el incidente de cumplimiento defectuoso del acuerdo dictado por esta sala regional respecto de la diligencia de apertura de paquete electoral por parte del funcionariado del Tribunal Electoral local y el Ayuntamiento de Mérida, en atención a que de la revisión a la diligencia se considera que se apegó a lo ordenado en el acuerdo referido.

Por otra parte, respecto al fondo de la controversia se propone confirmar por razones distintas la sentencia controvertida porque, con independencia de lo razonado por el tribunal electoral local no es posible que el actor alcance su pretensión consistente en que los seis votos originalmente calificados como nulos, sean recalificados en sede jurisdiccional y así estar en posibilidad de subsanar la vulneración al principio de certeza en la que incurrió el consejo electoral en atención a que dichos votos no son identificables conforme a los resultados obtenidos de la diligencia de apertura de paquete.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 271 de 2025, promovido por María Teresa Osorio Nieto y Marisela Pérez Paredes como militantes del partido verde ecologista de México.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 150 de 2025 que confirmó en lo que fuera materia de impugnación el acuerdo 153 de 2025 emitido por el consejo general del organismo público local electoral de Veracruz por el que aprobó el registro de las candidaturas presentadas para el proceso electoral local ordinario 2024-2025, en específico el registro de la candidatura del partido verde ecologista de México a la regiduría tercera en el municipio de Tuxpan.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer porque fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz confirmara el registro de la parte actora en la posición tercera en las listas de representación proporcional. Lo anterior ya que fue realizado mediante los formatos y el expediente que prevé el manual de

candidaturas expedido por el OPLE sin que fuera factible tomar en consideración el acuerdo partidista que, a decir de la actora, le reconocía la posición uno que pretende, porque dicho documento no fue presentado por su partido político al momento de su registro en la posición tres, de modo que el OPLE no se encontró en aptitud de detectar la supuesta incongruencia y, en su caso, subsanarla a través de algún requerimiento, como lo reclama la parte actora.

Aunado a que las pruebas aportadas por la actora ante esta Sala Regional no fueron debidamente presentadas ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se pronunciara sobre las mismas, sin que tampoco puedan tener el carácter de supervinientes al no cumplir con los requisitos legales para ello.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para determinar que el OPLE realizó un registro indebido, fue apegado a derecho que el Tribunal responsable confirmara el acuerdo primigenio.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 289 de la presente anualidad, promovido por Zuleima Altamirano Chacón, militante y precandidata a edil del Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadanía local 148 del presente año relacionado con el proceso de selección interna de candidaturas a ediles en el estado de Veracruz.

Al respecto, se propone calificar los agravios de la parte actora como parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia reclamada, así como la resolución intrapartidista de origen. lo anterior, porque el tribunal local pasó por alto que, cuando se trata de medios de impugnación relacionados con la paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, más aún cuando en el caso la actora compareció con el carácter de militante del PAN.

Sin embargo, dicha circunstancia es insuficiente para revocar la sentencia reclamada, ello debido a que, las providencias mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas de integrantes de los

ayuntamientos del estado de Veracruz para el proceso electoral local en curso no fueron impugnadas por la actora en el momento oportuno.

Esta omisión conlleva un consentimiento tácito de su validez y efectos jurídico, lo que resulta relevante, porque en las providencias mencionadas se fijaron las reglas para la designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz, postuladas por el PAN con motivo del proceso electoral local 2024-2025 y fueron aplicadas en el acuerdo impugnado por la actora con posterioridad.

De ahí que resultaba indispensable su impugnación, al no haberlo hecho, consintió tácitamente su legalidad, lo que le impide dolerse en este momento de lo determinado con base en dichas providencias.

Por lo anterior, los argumentos expresos en la presente temática de agravio resultan infundados y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por motivos distintos a los expuestos por el tribunal responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 290 de la presente anualidad promovido por Zuleima Altamirano Chacón, militante y precandidata a edil dentro del proceso de selección interna del partido acción nacional contra la sentencia emitida por el tribunal electoral de Veracruz que confirmó la resolución de la comisión de justicia del consejo nacional del referido partido que sobreseyó su medio de impugnación intrapartidista.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada ya que, de las constancias de obran en autos, se desprende que el 20 de marzo de 2025 se publicó en los estados físicos y electrónicos del comité ejecutivo nacional el acuerdo cuya omisión reclamó, por lo que su pretensión fue colmada.

Por lo que hace al planteamiento consistente al indebido estudio de la inconstitucionalidad del proceso electivo interno del PAN en Veracruz, en virtud de que se aplicó a dicho procedimiento las providencias número 6 de 2025, los agravios de la parte actora son infundados, porque dichas disposiciones no fueron impugnadas oportunamente y por tanto, se consintieron tácitamente.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 295 de 2025 promovido por Francisco Ceballos Capistrán contra la sentencia dictada por el tribunal electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo del consejo general del OPLE Veracruz 153 de 2025 en lo relativo al registro de otra persona como candidato propietario a la regiduría segunda del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el actor porque, por una parte, no controvierte las consideraciones de la sentencia controvertida respecto a que se controvertía el citado acuerdo por vicios propios, sino actos intrapartidistas.

Y por la otra, realiza planteamientos que no hizo valer en la instancia local, como lo es la solicitud de inaplicación de diversas disposiciones.

Y, finalmente, lo infundado deriva de que el tribunal responsable no estaba obligado a valorar una prueba técnica relacionada con un agravio que había sido declarado inoperante.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no tiene usted inconveniente, para referirme al primero de los proyectos, al 238.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, y también muy buenas tardes a todas las personas que siguen esta transmisión.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, presidenta, magistrado, porque en este asunto, como ya se señaló en la cuenta por el maestro Armando Coronel Miranda, en primer lugar se está proponiendo declarar infundado el incidente de ejecución defectuosa de las diligencias de apertura de paquete promovido por el actor porque, contrario a los argumentos que formula, desde mi perspectiva la actuación del funcionariado del tribunal electoral del estado de Yucatán y del ayuntamiento de Mérida actuó conforme a las directrices previstas en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional para la realización de la diligencia referida con relación al paquete electoral relativo a la comisaria de Xcumpich, del municipio de Mérida, Yucatán.

Esto es así porque desde el momento en que durante la diligencia de apertura del paquete electoral se detectó inmediatamente que los votos nulos no se encontraban agrupados en un solo bloque, como se había previsto en el acuerdo plenario de esta Sala Regional que ordenó la diligencia, pues de inmediato apareció un solo voto anulado, esta Sala Regional también adelantó que no se debería proseguir con la diligencia, pues entonces se obligaría indebidamente a hacer una revisión de toda la votación, cuando el único objeto de diligencia era, exclusivamente, revisar, en su caso, la calificación de los seis votos nulo realizada, primeramente, por la mesa receptora y, posteriormente, por el Consejo Municipal Electoral que en lugar de seis votos nulos validó tres de estos y confirmó la nulidad de los otros tres.

Por ello, quiero aprovechar esta oportunidad para agradecerle al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Ayuntamiento de Mérida toda la colaboración institucional para realizar la diligencia de aperturas de bodega y paquete en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, en segundo lugar y por cuanto hace al estudio de fondo de la controversia, se desprende que el presente asunto deriva, como ya lo adelanté, de la elección de la comisaria de Xcumpich, del municipio de Mérida, Yucatán, en la cual inicialmente se estableció que dos

candidaturas habían obtenido un empate en el cómputo realizado por la mesa receptora de votación.

Posteriormente, durante la sesión de cómputo celebrada por el consejo electoral municipal, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, pero al calificar los seis votos inicialmente calificados como nulos, el consejo municipal electoral determinó que tres votos resultaban válidos; dos de ellos correspondían al candidato Rusell Alejandro Borges Santos y uno correspondía a la candidata Gabina del Rosario Mex Vivas, lo que provocó que el candidato resultara electo como comisario, cuestión que fue controvertida por la candidata ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, esencialmente, al considerar que había sido indebido que durante el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral, no habían estado presentes las representaciones de las candidaturas, por lo que se había vulnerado el principio de certeza en los resultados de la elección.

Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó, en esencia, que efectivamente se había vulnerado el principio de certeza al no encontrarse presente las representaciones de las planillas durante el nuevo escrutinio y cómputo y calificación de las votaciones, por lo tanto, declaró la nulidad de la elección, revocó la designación del ahora promovente del cargo referido y ordenó la celebración de una nueva elección extraordinaria.

Ahora bien, ante esta Sala Regional la pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán y en consecuencia se ordene la recalificación de los seis votos originalmente calificados como nulos por ser los que produjeron el desempate en esta elección.

Del estudio de fondo de la controversia, me gustaría, sobre todo destacar que derivado de la diligencia de apertura de paquete electoral llevada a cabo el 25 de abril en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, advierto que no existen las condiciones necesarias para que el actor alcance su pretensión.

Lo anterior, en atención a que no es posible recalificar los seis votos originalmente calificados como nulos al no encontrarse perfectamente identificables dentro del paquete electoral, tal como quedó evidenciado

con la apertura de paquete electoral que el Tribunal Electoral de Yucatán y el Ayuntamiento de Mérida realizaron en apoyo de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional.

Por tanto, se considera que no es posible subsanar la vulneración al principio de certeza, como lo pretende el actor porque desde un inicio no es posible identificar los seis votos nulos que fueron recalificados y que generó el triunfo de una de las partes.

En efecto, entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos público válidamente celebrados cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos aun cuando estén afectados por algunas irregularidades siempre que estas sean menores y por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Este criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 9/98 de rubro: principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

Es decir, no basta que se haga valer cualquier irregularidad y como consecuencia se traduzca en automático en la nulidad de la elección, puesto que primero debe analizarse el impacto que tuvo en el resultado de la elección, es decir, el criterio de determinancia.

En ese orden de ideas, si bien de la sustanciación del juicio de la ciudadanía local no es posible desprender que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se hubiera allegado de elementos que le permitieran establecer sí, como solicitó la actora local, existían las condiciones necesarias para llevar a cabo el recuento requerido ante este tribunal local y así determinar si era posible subsanar la vulneración al principio de certeza en la que incurrió el consejo municipal electoral.

Lo cierto es que, derivado de la dirigencia jurisdiccional ordenada por esta Sala Regional, es posible apreciar que, una vez llevado a cabo tal recuento por el consejo electoral de Mérida, dejaron de existir condiciones para poder recalificar los votos que rompieron el empate a favor de una de las planillas, pues, insisto, como se puede observar de la diligencia de apertura de paquete electoral ordenado por esta Sala

Regional, la misma tuvo como resultado advertir que únicamente era identificable un voto nulo, pero para empezar, separado de aquellos seis que originalmente habían sido calificados como tales por la mesa receptora de votación.

En ese orden de ideas, aún cuando el Tribunal Electoral local no analizara alguna otra posibilidad, a efecto de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, previo a decretar la nulidad de la elección controvertida, después de que se realizó la diligencia jurisdiccional multicitada, ordenada por esta Sala Regional, desde mi perspectiva y así se refleja en el proyecto presidenta, magistrado es que sí se debe confirmar la nulidad de la elección, pero por las razones expresadas previamente del proyecto de sentencia que someto a su amable consideración.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto al JDC-238? No.

A mí, si me permiten, si no tuvieran alguna otra intervención antes, me gustaría pronunciarme respecto al JDC-271.

Bueno, en este caso, de manera muy respetuosa y siempre reconociendo a nuestro magistrado decano toda su experiencia, en esta ocasión me apartaré de la propuesta que somete a nuestra consideración en este proyecto.

Como ya escuchamos en la cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada y, por tanto, también el acuerdo del OPLE Veracruz que aprobó el registro de las actoras como regidoras en la tercera posición del Ayuntamiento de Tuxpan, postuladas por el partido verde ecologista de México.

La controversia por resolver en el presente asunto se centra, esencialmente, en definir si fue conforme a derecho que las actoras hayan sido registradas en la tercera posición, a pesar de que

manifestaron que el consejo político estatal de su partido determinó que fueran en la primera posición.

En el proyecto se concluye que lo decidido por el partido no es relevante para resolver el problema jurídico planteado, ya que las actoras aceptaron ser postuladas en la tercera posición por así indicarlo en la solicitud de registro respectiva.

Esta, justamente, es de las consideraciones que me aparto, pues desde mi punto de vista el Tribunal responsable estaba obligado allegarse de mayores elementos que le permitieran definir con certeza cuál era la posición que le correspondía a las actoras conforme a derecho, es decir, conforme a lo que decidió el partido político.

Esto porque las actoras acompañaron el acuerdo del partido en el que se determinó su postulación en el primer lugar y manifestaron ante esta Sala Regional haber firmado por error la solicitud de registro y objetaron el alcance, justo, de esta solicitud y también el contenido de la misma.

Por lo tanto, considero que para resolver la controversia se debía conocer de manera clara y certera cuál fue el método de selección interna de las candidaturas implementados por el partido político, conocer si se realizó alguna sustitución en cumplimiento a alguna acción afirmativa y determinar si existió algún otro acto partidista posterior al señalado por las actoras, entre otras cuestiones, es decir, si hubo algún cambio respecto al acuerdo que ellas presentaron.

Considero que en el presente asunto el acto partidista con el que se aprobó que las actoras contendieran en la primera posición de las regidurías, está indisolublemente vinculado con el acto administrativo de registro emitido por el OPLE Veracruz.

En esas condiciones considero no es posible exigir a las justiciables haber agotado la instancia partidista correspondiente o desestimar sus agravios al considerar que no controvierte el acuerdo de registro por vicios propios.

¿Y por qué considero que no debió haber impugnado, justamente, un acto intrapartidista? Porque ellas presentan un acuerdo que les favorece, que van en la primera posición, entonces no tenía, desde mi

punto de vista, por qué haber impugnado un acto jurídico que les beneficiaba al estar en la primera posición de las regidurías.

Por tanto, considero que el tribunal responsable estaba obligado a formular los requerimientos respectivos a fin de obtener tanto la postura del partido como de la autoridad administrativa electoral y definir con certeza los motivos por los cuales se aprobó el registro de las actoras en la tercera posición.

Es por esas razones, a grandes rasgos que me aparto y vuelvo a reiterar de manera muy respetuosa a la propuesta que nos hace, magistrado Figueroa, y bueno, en mi concepto se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal local se allegue de mayores elementos que le permitan resolver la controversia de manera adecuada.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Para explicar un poco más ampliamente el proyecto de sentencia del 271, si no tienen inconveniente.

Gracias, presidenta, magistrado.

También, pues también con mucho afecto y respeto, presidenta, yo tengo una lectura distinta de este asunto porque, efectivamente, en el caso que nos está ocupando es importante precisar que si bien la parte actora controvierte el acuerdo del registro emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, doliéndose de un supuesto error cometido por esa autoridad en el que aprobó la lista de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Tuxpan, lo cierto es que después de examinar cuidadosa y exhaustivamente este caso, en el proyecto se concluye que el acto que podría verdaderamente generarle, en su caso, un perjuicio, no fue el acuerdo de registro del OPLE Veracruz en sí mismo, sino la

decisión interna de su partido político de postular en una posición distinta a la que afirma que le fue reconocido originalmente en el órgano de dirección partidaria.

En ese sentido, en el proyecto que someto a su consideración, resulta fundamental recordar el principio de definitividad que impone a las personas justiciables la carga de agotar previamente las instancias internas de los partidos políticos cuando el agravio proviene de actos de naturaleza intrapartidaria.

En efecto, esta jurisprudencia 15/2012 de rubro registro de candidatos, los militantes deben impugnar oportunamente los actos partidarios que lo sustenten, es claro al establecer que el acto del órgano electoral solo puede combatirse por vicios propios y no por decisiones partidistas no controvertidas en tiempo y forma.

Por tanto, al no haber impugnado la determinación interna del partido político de postularla en la tercera posición de la lista, en el proyecto se explica que la parte actora no puede atribuirle al OPLE Veracruz la causa por la que ella no fue registrada en la posición uno, que pretende de la lista registrada por el partido verde ecologista al ayuntamiento de Tuxpan.

Permitir que este tipo de agravios se canalicen directamente contra actos del organismo público local electoral de Veracruz, cuando su verdadero origen se encuentran decisiones internas de su partido político, no solo inobservaría el principio de definitividad, así lo explico en el proyecto, sino que también desnaturalizaría el Sistema de Medios de Impugnación y colocaría a los Tribunales Electorales en el supuesto indebido de revisar decisiones que debieron haber sido previamente impugnadas ante los órganos de justicia intrapartidaria.

Lo anterior, porque en este caso se observa que el representante de su partido político fue el que la registró en la posición tres de la lista. en concepto de la hoy justiciable, esta acción del representante de su propio partido político desatendió el acuerdo del consejo político del Partido Verde Ecologista en el estado de Veracruz, que se identificó como CPVER-03/2025 que la colocaba en la posición uno.

Sin embargo, se observa del presente expediente que dicho acuerdo nunca fue del conocimiento del organismo público local electoral de Veracruz, al solicitar el registro de la hoy parte actora, por lo que entonces, sus demandas se construyen sobre la premisa inexacta de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz debió advertir la incongruencia sobre su registro y proceder a aclararla con el partido verde ecologista, todo lo cual fue materia inicial de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral de Veracruz y ahora es materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

Además, es importante subrayar que esta Sala Regional ha sostenido criterios direccionados en el sentido de que, las problemáticas generadas entre las personas militantes y sus partidos políticos deben ser resueltos necesariamente, en primera instancia por los órganos de justicia intrapartidaria.

En efecto, en el caso del juicio ciudadano 526 de 2017 se resolvió que, el acto impugnado ante la autoridad electoral no generaba una afectación autónoma, ya que el agravio real derivaba de una decisión partidaria que no fue oportunamente controvertida, lo mismo sucedió en los juicios ciudadanos 387 de 2018 y 989 de 2011, donde se aplicó la jurisprudencia 15/2012 y se estableció que no podía combatirse el acuerdo de registro por afectaciones originadas en decisiones internas de los partidos políticos.

También, en el juicio 821 de 2021, se reiteró que los partidos tienen el derecho de sustituir candidaturas en el marco de sus normas internas y que, mientras no exista un acto aprobatorio de registro por la autoridad electoral, el sistema nacional de registro no puede generar afectación.

Así, en este precedente se consideró que los planteamientos debían dirigirse, en todo caso, contra el partido y no contra la autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, la propuesta que pongo a su consideración se basa, medularmente, en confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, al considerar que el Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz, ya que la parte actora dirige su inconformidad contra la consecuencia de su registro, pero no contra la causa que generó el registro que considera incorrecto.

Por ello, desde mi punto de vista y conforme a las constancias del expediente, no sería procedente que los OPLEs, los tribunales electorales o esta propia Sala Regional se sustituyan a las instancias de justicia intrapartidaria como lo solicita la parte actora, pues constitucional y legalmente existe el mandato que en este tipo de controversias las y los militantes antes de acudir a la justicia que se imparte por parte de los tribunales electorales, primeramente tienen que agotar los medios de impugnación intrapartidario, en atención a los principios de autodeterminación, autoorganización, así como su libertad de decisión interna en relación con el ejercicio de los derechos de sus propios militantes.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, si me lo permite, también para referirme a este juicio de la ciudadanía 271 el cual, efectivamente, como se ha expuesto, tiene que ver con el registro de candidaturas a regidorías en el municipio de Tuxpan, Veracruz, propuestas por el Partido Verde Ecologista de México.

En el caso, como ya se expuso con claridad en la cuenta y sus intervenciones, presidenta, magistrado, las actoras ante la instancia local, es decir, el Tribunal Electoral de Veracruz, se dolieron de haber sido registradas por su partido como regidoras terceras, propietaria y suplente, y ello adujeron que contrario a ese registro, a esa solicitud de registro para aparecer como terceras regidoras, su partido de manera previa había aprobado un acuerdo por el que se les iba a registrar como regidoras primera.

Y, efectivamente, el 13 de marzo se llevó a cabo una sesión del consejo político del partido verde ecologista de México en el que se aprobó que serían postuladas en la primera regiduría.

Sin embargo, insisto, este acuerdo es del día 13; el día 4 de abril el partido político ya en el periodo de registro de candidaturas hace el trámite correspondiente ante el organismo público local electoral de Veracruz, el OPLE de Veracruz, y en esa solicitud de registro de candidaturas las ahora actoras son propuestas para ser registradas, justamente, en la tercera posición.

Dada la emisión del acuerdo de aprobación de candidaturas, las actoras se inconforman derivado de la aprobación de este acuerdo de registro de candidaturas y aducen que el haberla registrado en la tercera posición obedece a un error o bien del partido o bien del organismo público electoral local.

Por esa razón sostienen que fue indebido justo el que se les haya registrado en esa tercera posición y para poder evidenciar que se trató de un error, exhiben, efectivamente, como lo acaban de mencionar, el acuerdo adoptado por el consejo político en el que ellas aparecen en la primera posición.

Aquí me parece relevante que tengamos en cuenta la cronología de los actos porque el consejo político, como lo mencioné, el 13 de marzo adopta esa determinación. El mismo instituto político en ejercicio de sus derechos, porque hay que recordar que es derecho de los partidos políticos el registrar las candidaturas, según sus propias consideraciones, estrategias políticas, etcétera.

Entonces, el 4 de abril presenta las solicitudes de registro conforme los formatos, los lineamientos aprobados por el instituto y exhibe la documentación correspondiente.

El instituto electoral o el organismo público electoral de Veracruz hace el análisis de la documentación y con base en ello emite el acuerdo correspondiente.

Aquí conviene destacar que dentro de la documentación exhibida por el partido y tomada en consideración para la aprobación de los registros,

obra la carta aceptación de registro de las ahora actoras en la tercera posición; entonces, contrario a lo que aducen, evidentemente el organismo público electoral, como lo consideró el tribunal electoral no incurrió en error alguno, inclusive podríamos sostener que contrario también a lo que señalan las actoras fue una decisión del partido el registrarlas en esa tercera posición.

De ahí que me parece que tanto el actuar del organismo público electoral como del Tribunal Electoral se encuentra ajustado a derecho. En mi consideración, si la documentación exhibida por el partido cumplió con los requisitos que la normativa electoral exige a los partidos para la presentación de sus solicitudes de registro, la autoridad administrativa electoral no tenía obligación alguna de formular algún requerimiento, como lo plantean las actoras para verificar cuál era la verdadera intención del partido, cuando no tenía el instituto electoral documentación contradictoria alguna. Es decir, de la documentación no saltaba ninguna duda respecto de cuál era la intención del partido. No tenía documentación contradictoria. No tenía documentación errónea.

Es hasta, posteriormente cuando acuden ante el Tribunal local que, las actoras sostienen que no debieron haber sido registradas en la tercera posición, sino en la primera, en razón de este acuerdo que adoptó el partido y que exhiben ante el Tribunal local para decir: “Mira, la decisión fue incorrecta, porque el partido acordó registrarnos en la primera posición”.

Sin embargo, el análisis que hace el tribunal electoral, pues justamente se sustenta en la base de que, no incurrió en error alguno, ni en inobservación de la normativa electoral, el organismo público local, por consecuencia, determinó, pues, confirmar el acuerdo de aprobación de candidaturas, más allá de que las actoras exhibieron este acuerdo, porque finalmente, decía que es importante la cronología de los hechos, porque si se adoptó una decisión el 13 de marzo y una distinta el 4 de abril, para las autoridades electorales, esa fue la voluntad del partido.

Las actoras, en ningún momento acreditaron que la verdadera voluntad o la decisión del partido hubiese sido distinta a la planteada o formulada el 4 de abril; o que esta tuviera algún vicio, de modo que no fuera aceptable que su registro se realizara para que contendieran en esa tercera posición.

De ahí que, incluso no coincido en que, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz estuviera obligado a formular un requerimiento para determinar cuál de los dos registros, de las dos posiciones, era la que realmente les correspondía a las actoras, porque finalmente, insisto, no había indicio alguno respecto de que, hubiese una alteración en la decisión final del partido de registrar a las actoras en esa tercera posición.

Por tanto, si la autoridad jurisdiccional no advirtió irregularidad alguna en este proceso de registro de candidaturas, tampoco —creo— tenía esa obligación de requerir información ni al instituto electoral, ni al partido respecto de una determinación sobre la cual no existía duda alguna por ser el propio partido, insisto, el que tiene el derecho a registrar las candidaturas y el que presentó esa solicitud de registro, y en todo caso coincido con lo que formula el proyecto de si las actoras estimaron que había un actuar indebido de los órganos del partido, evidentemente tendrían que haber acudido a la instancia intrapartidista para poder impugnar la decisión de no haber observado, en su caso, el acuerdo adoptado el día 13 de marzo.

Pero insisto, no me parece que sea una obligación del tribunal electoral cuando hace el análisis del proceder del organismo público electoral para aprobar el registro de candidaturas y es lo que le correspondía, justamente, al tribunal electoral, analizar la actuación del organismo público electoral y si este se ajustó o no a derecho.

Al advertir que está ajustado a derecho, reitero, no tenía por qué desplegar acciones distintas para poder determinar si el acto del partido era o no ajustado a derecho, porque ese no era un tema que formaba parte de la *litis*. Tan no lo era, que las actoras al presentar su demanda ante el tribunal electoral se limitaron a señalar que probablemente el haber sido registradas en la tercera posición se debía a un error, que quizá incluso ellas pudieron haber firmado entre tanta documentación por error una carta de aceptación para ser registradas en la tercera posición.

Si fuera el caso, es decir, si ellas por inadvertencia, por error, por falta de cuidado suscribieron esa carta de aceptación, es una conducta que en todo caso le es atribuible a ellas y les genera afectación a ellas y no

hay manera de responsabilizar a un tercero, es decir, en este caso al partido político y mucho menos al OPLE, de haber firmado esas cartas de aceptación sin la debida diligencia, sin el debido cuidado y, entonces, por lo tanto, no hay un acto ilegal que se tenga que subsanar.

Por esas razones es que en este caso acompañaré la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones. Secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: En contra del juicio ciudadano 271 y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 238, 289, 290 y 295, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 271, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra que emitió usted, magistrada presidenta, por lo tanto, dado el sentido de su votación, le consulto, magistrada presidenta, si usted emitiría un voto particular en este asunto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, si me lo permiten, compañeros magistrados, anuncio que emitiré un voto particular en el juicio ciudadano 271.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 238, se resuelve:

Primero.- Es infundado el incidente de cumplimiento defectuoso del acuerdo de sala dictado por este órgano jurisdiccional el 11 de abril en el presente expediente.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la sentencia controvertida.

En los juicios ciudadanos 271, 290 y 295, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 289, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 286 de este año interpuesto por un ciudadano por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia del tribunal electoral de Veracruz mediante la cual se confirmó el acuerdo del consejo general del OPLE en el que se determinó negar el derecho al actor de solicitar su registro como candidato independiente al no haber cumplido con el porcentaje mínimo de firmas de apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que aun y cuando se superara el análisis de la cosa juzgada por cuanto a los disensos del actor relacionados con la ilegalidad de la aplicación denominada “mis apoyo ciudadanos”, lo cierto es que regiría lo relativo al consentimiento de los actos que le dieron vida a dicha aplicación, ya que la parte actora aceptó las condiciones de su implementación desde la emisión de la convocatoria de 7 de noviembre de 2024.

La misma suerte corren el resto de los agravios, puesto que las pruebas supervenientes aludidas en su demanda pretenden acreditar de igual manera la ilegalidad de la citada aplicación móvil sin que estuviera en aptitud de impugnarla al adherirse a los términos de la convocatoria, tal como se explica en el proyecto.

De ahí que como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 291 del año en curso, promovido por Josefina Temis Tontle, quien se ostenta como aspirante a candidata del partido acción nacional a regidora del municipio de Huatusco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de Veracruz que, entre otras cosas, determinó desechar de plano la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia, porque se considera infundada la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, esencialmente porque la autoridad responsable, de manera correcta determinó desechar la demanda de la parte actora al haber sido presentada fuera de los plazos establecidos por la norma, toda vez que, la publicación del acuerdo controvertido el 16 de abril en los estrados electrónicos y la página de internet de la autoridad administrativa, resultan apegado a derecho, pues dicho espacio de publicación es un instrumento oficial, válido y razonable para notificar los acuerdos emitidos por las propias autoridades electorales, por lo que surten los efectos legales correspondientes a los interesados.

En ese sentido, el plazo para que la parte actora impugnara transcurrió del 18 al 21 de abril, por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el 26 de abril, es evidente que la misma se hizo de manera extemporánea, tal como lo razonó el tribunal local.

Por estas y demás razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que materia de impugnación la resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 293 del año en curso, promovido por Alberto Ángel Cobos Márquez por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, en el actual proceso electoral y postulado por el partido verde ecologista de México.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado 2 de mayo por el tribunal electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 153 de este año en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual, el consejo general del organismo público local electoral del estado de Veracruz determinó la procedencia en específico del registro de Hipólito Deschamps Espino Barros como candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido político MORENA.

La pretensión de la promovente consiste en que, esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el registro del

candidato antes precisado, al considerar que este no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en residir en el municipio.

En ese orden, su causa de la pedir la sostiene con una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte del tribunal local.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados los planteamientos del promovente, ya que el tribunal responsable sí analizó las pruebas aportadas por él en la instancia previa. sin embargo, estas resultaron insuficientes para desacreditar el requisito de elegibilidad de contar con residencia efectiva del candidato a presidente municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por el partido MORENA.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 297 de la presente anualidad, promovido por Dulce María Vásquez Serrano por propio derecho y ostentándose como militante y aspirante a candidata del partido MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el tribunal electoral de la citada entidad federativa por la que desechó su medio de impugnación local al haberse presentado de manera extemporánea.

En consideración de la ponencia los planteamientos de la promovente son infundados, ya que si bien en la demanda local la actora no precisó el acto del organismo público local electoral de Veracruz que le generaba molestia, lo cierto es que en sus planteamientos señaló que el registro de Jorge Valente Bonilla Merino como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Perote, Veracruz, no tenía que haber sido aprobado.

En ese sentido, fue correcto que el tribunal responsable precisara que el acto que le generaba una afectación a la actora era el acuerdo del consejo general del citado organismo público emitido el 15 de abril, en el que se aprobó, entre otros, el registro de la planilla postulada por MORENA en dicho municipio.

Por ello, si el acuerdo fue emitido el 15 de abril y publicado en sus estrados el 16 siguiente, el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del 18 al 21 de abril, por lo que si su demanda se presentó hasta el 22 del mismo mes esta resultaba extemporánea, tal como concluyó el tribunal local.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 54 de este año, promovido por movimiento ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 38 de 2025, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Noé Domínguez Cadena en su calidad de aspirante a presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, así como a Morena por *culpa in vigilando*, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de infundados los agravios del partido y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, pues el tribunal local no incurrió en una indebida e incorrecta valoración del caudal probatorio, ya que si bien se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que una vez analizado su contenido, no es posible advertir ninguna referencia al actual proceso electoral local en la entidad, ya sea de forma textual, simbólica o equivalente, mediante la cual sea posible declarar la comisión de los presuntos actos anticipados de campaña y precampaña.

Además, se coincide con el Tribunal local respecto a que las expresiones realizadas por el denunciado se dieron en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y en el caso se refieren a temas de interés general y público, de ahí que cuente con la presunción de que su difusión es de manera espontánea, lo cual maximiza la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Por estas y demás consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 286, 291, 293 y 297, así como el juicio general 54, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 286, 291, 293 y 297, así como en el juicio general 54, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 272, 284 y 294, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la 06 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y por el Tribunal Electoral de Veracruz, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 272 y 284 toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, en el juicio ciudadano 294, en tanto que los efectos solicitados por el actor no son jurídicamente viables ya que la modificación de su hipocorístico aprobado en la procedencia de su registro como candidato no es posible, ya que la impresión de las boletas de la elección de ayuntamientos se realizó del 18 de abril al 6 de mayo del año en curso, sin que resulte jurídicamente posible su reimpresión.

Es la cuenta, magistrada presidente, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 272, 284 y 294, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 3 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----